

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 24 de diciembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26902
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 80 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se subroga el artículo 281 del Código Penal.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 281 del Código Penal quedará así:

“ARTICULO 281. El que difundiendo noticias falsas, o usando de otro medio fraudulento, determine en el mercado público o en las bolsas de comercio, un aumento o disminución en el precio de los salarios, viveres, géneros, mercancías, acciones, títulos o monedas, incurrirá en prisión de seis meses a tres años, y en multa de ciento a dos mil pesos.

En la misma sanción incurrirá el que provoque los anteriores resultados, por la obtención y guarda de valores o efectos susceptibles de expendio, o el que aprovechando las circunstancias económicas del momento, obtuviere ganancias ilícitas. Es entendido que en la misma sanción incurrirá quien obtenga ganancias ilícitas contraviniendo las disposiciones vigentes sobre control de los precios, o almacenamiento de viveres o mercancías.

Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa, o por corredores de comercio, se impondrá, además, la pérdida del empleo o la suspensión del ejercicio de la profesión, por un tiempo igual al doble de la condena”.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Justicia, Samuel ARANGO REYES—El Ministro de Comercio e Industrias, José del Carmen MESA.

LEY 81 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se declara de utilidad pública una zona de terreno del área urbana de la población de Florencia y se destina una partida.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Declárase de utilidad pública el predio urbano denominado “El Feudo”, en la ciudad de Florencia, Caquetá, de propiedad del señor Francisco Jiménez Medina.

ARTICULO 2º Destinase la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) para el pago de los gastos de la expropiación de la zona de terreno, incluyendo en esta suma los frutos civiles y naturales a que hubiere lugar.

PARAGRAFO. Todo sobrante de la cantidad expresada se destinará a la urbanización y saneamiento del mismo predio.

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos en caso de que esta partida no quede en el Presupuesto.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN. El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Jorge Núñez R. El Secretario de la Cámara de Representantes, Alejandro Vallejo.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José María BERNAL

LEY 82 DE 1948 (DICIEMBRE 10)

por la cual se conceden unos recursos en materia penal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Concédese amnistía a los procesados o condenados por delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado, cometidos con ocasión de los sucesos del 9 de abril próximo pasado, de que tratan los artículos 139, 142, incisos 1º 2º y 3º del artículo 144; 145, 146, 147, 148 y 149 del Código Penal, y 180 a 187; inclusive, del Código de Justicia Penal Militar.

Los procesos penales en curso, iniciados en averiguación de cualquiera de los delitos a que se refiere el inciso anterior, se darán por terminados sin necesidad de solicitud de parte, y quienes se encuentren detenidos serán puestos inmediatamente en libertad.

PARAGRAFO 1º En cuanto hace relación al delito de que trata el artículo 139 del Código Penal, la amnistía se concede tan sólo a los condenados o procesados que hubieren limitado su actividad a los actos en él previstos y en cuanto sean autores o partícipes de hechos (homicidio o lesiones) causados en el acto del combate, de que trata la primera parte del artículo 141 de la misma obra.

PARAGRAFO 2º Cuando los procesos o condenas se refieren a los delitos de que trata este artículo, y además a otros no incluidos en él, la amnistía se hará efectiva con respecto a los primeros, y, en consecuencia, los procesos sólo se adelantarán por los delitos distintos de los aquí enumerados y sólo se aplicarán las penas que correspondan a ellos.

ARTICULO 2º Autorízase al Presidente de la República para que conceda indulto de las penas privativas de la libertad a los militares sentenciados por los Consejos de Guerra Verbales, convocados con motivo de los sucesos del 9 de abril del presente año.

PARAGRAFO. La gracia concedida por el presente artículo sólo se extenderá a las penas privativas de la libertad, y en ningún caso a las demás sanciones y consecuencias de la condena.

ARTICULO 3º La amnistía decretada por medio de los artículos anteriores no se extiende a la indemnización de perjuicios a particulares.

ARTICULO 4º Concédese ante la Sala de Casación en lo Penal de la Corte Suprema de Justicia un recurso de casación contra las sentencias pronunciadas por la Jefatura del Estado Mayor de las Fuerzas Militares, en las causas cuyo conocimiento haya correspondido a los Consejos Verbales de Guerra por delitos cometidos en el país en los días 9 de abril y siguientes del corriente año.

El recurso que establece este artículo se hace extensivo a las sentencias ya ejecutoriadas y podrá interponerse dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia de esta Ley o den-